

Villa Regina, 31 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00312-C-2024); de los cuales,

RESULTANDO:

Que mediante presentación de fecha 2/7/2026 (mov. N° VR-00312-C-2024-E0042) se presentan [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel García, interponiendo aclaratoria de la sentencia dictada en autos en 2/6/2026, solicitando se integre la omisión incurrida. En el capítulo IV.1 de Omisión de pronunciamiento respecto de la citada en garantía expresan: *"De los propios términos de la sentencia surge la intervención de una citada en garantía en el proceso. En efecto, en los considerandos se hace expresa referencia al desconocimiento de autenticidad de la documental efectuado por "la demandada y citada en garantía en su escrito de responde", y en los resultandos se deja constancia de que "se relevan de reserva los alegatos presentados por la citada en garantía". Sin embargo, en la parte dispositiva se condena únicamente a los codemandados [DEMANDADO 1] y [DEMANDADO 2], sin pronunciamiento alguno respecto de la citada en garantía cuya actuación procesal la propia sentencia reconoce. Dicha omisión genera incertidumbre y gravamen actual y concreto para esta parte. Los demandados condenados revisten evidente interés jurídico en que el pronunciamiento definitivo determine el alcance de la garantía asegurativa, toda vez que la finalidad misma de la citación en garantía (art. 118, Ley 17.418) es que la sentencia establezca la extensión de la obligación de la aseguradora frente al reclamo deducido y resulte ejecutable contra ella en la medida del seguro, evitando ulteriores incidencias interpretativas y/o de ejecución. Por ello, solicitamos se integre el pronunciamiento, dejando expresamente establecido que la condena se hace extensiva a la citada en garantía, en la medida del seguro y en los términos del art. 118 de la Ley 17.418; o, en su defecto, se expresen las razones jurídicas y las constancias de autos por las cuales dicha parte, cuya actividad procesal la sentencia expresamente refiere, no ha sido incluida en la parte dispositiva".* Y en el capítulo IV.2 de alcance de la aclaratoria, dejan asentado que tal *"...no importa alterar la sustancia del decisorio, sino obtener la integración de un aspecto que surge de la propia sentencia y cuya falta de definición genera gravamen concreto para esta parte".*

Que mediante providencia del 31/8/20026 pasan estos actuados a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que para resolver la aclaratoria solicitada, tengo presente que la parte actora solicitó la citación en garantía en los siguientes términos: *“Según habrá de establecerse, el rodado productor del siniestro no conocemos en que compañía estaría asegurado a la fecha del suceso, pero en caso de tener cobertura del seguro, solicitamos a los demandados denuncien la empresa, que se la cite en garantía en estos autos, en los términos y con los alcances del Art. 118, de la ley 17.418, a cuyos efectos solicito que se le corra traslado de esta demanda conjuntamente con el demandado, por igual término legal y bajo el mismo apercibimiento. Asimismo que la sentencia que recaiga en autos condene a la aseguradora que se denuncie por los demandados, en forma solidaria con el demandado, al pago de las sumas reclamadas en autos, debidamente actualizadas, desde el momento del hecho, y hasta su efectivo e íntegro pago, con más los intereses y costas del juicio”*.

Que a esa petición, se proveyó en 30/7/2024 (mov. N° VR-00312-C-2024-I0002): *“Del pedido de citación en garantía, estése a la contestación de demanda y la denuncia de la misma si correspondiese”*.

Que estando debidamente notificados los demandados (mov. N° VR-00312-C-2024-E0001 y VR-00312-C-2024-E0002), se decreta a pedido de parte el 11/9/2024 la rebeldía de ellos; y tal rebeldía está debidamente notificada (mov. N° VR-00312-C-2024-E0006 y VR-00312-C-2024-E0007), y se mantuvo hasta el dictado de sentencia.

No obstante ello, pongo de resalto que habiéndose celebrado audiencia preliminar, del acta labrada en mov. N° VR-00312-C-2024-I0007, surge textualmente: *“...comparecen [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. ESTEBAN LEONARDO OLATE; y [DEMANDADO_1], sin asistencia letrada, con domicilio real en [DIRECCION_DEMANDADO_1]. Se deja constancia de la incomparencia de [DEMANDADO_2]. Impuestos del motivo de la presente audiencia, y dada la comparencia del accionado sin profesional del derecho que lo asesore, torna improponible instancia conciliatoria alguna. Se consulta al Sr. [DEMANDADO_1] si al momento del accidente contaba con seguro del automotor y en su caso en que compañía, a lo que contesta que no tenía asegurado el automotor en tal momento”*.

Siendo ello así, tampoco se hizo lugar a la documental en poder de citada en garantía como prueba ofrecida por la actora, ni ha sido citada ni tomado intervención en autos

aseguradora alguna. Por tanto, a la aclaratoria solicitada no haré lugar.

2) Sin perjuicio de lo antes expuesto, es advertido que al final de las resultas de la sentencia he escrito por error que *“En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la citada en garantía”* cuando debía indicarse los alegatos presentados por la parte actora; y que en el párrafo segundo del acápite primero de los considerandos asenté *“Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde...”* cuando tal no ha sucedido en autos. Por ende, conforme las facultades conferidas por el art. 148 y 34 inc. 3° del CPCC procederé a enmendar tales errores de pluma.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar a la aclaratoria solicitada por la parte accionada.

2) Corregir los errores de pluma advertidos, debiendo leerse en los resultandos de la sentencia dictada in fine *“En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la parte actora”*; y debiendo leerse en el 2° párrafo del acápite 1° de los considerandos de la sentencia dictada *“Atento haberse incorporado en copias digitales las actuaciones Legajo Penal N° MPFVR-01170-2023) tendré en consideración las mismas en atención al carácter de instrumento público que revisten”*. Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza